--- Trelew, de septiembre de 2020.----------

--- **AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "***M., C. O. y Otros c/ Provincia Del Chubut – Poder Judicial s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. 397 - Año 2019),*** venidos del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el llamado de autos de fs. 154.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

- I) Que a fojas 1/23 se presentan los Sres. C. O. M., R. R. A., E. D. G., G. D. T., J. R. M., S. M. L., J. C. B. y K. A. P. con el patrocinio letrado de los Dres. G. L. y M. A., y mediante acción de amparo solicitan que la accionada cese de practicar retenciones sobre los haberes de los actores en concepto del impuesto a las ganancias, como lo viene haciendo.----------

----- Que dicha presentación es iniciada ante el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew a cargo del Dr. Paulo König, quien resuelve a fojas 24/29 vta. hacer lugar al amparo solicitado.----------

--- Que a fs. 34, 35 y 36 son notificados el Sr. Presidente del Superior Tribunal, el Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut y el Gobernador de la Provincia del Chubut respectivamente.----------

-- Que a fs 41/49 vta. los Dres. G. J. y F. P., interponen recurso de apelación en nombre y representación del Sr. Fiscal de Estado adjunto de la Provincia del Chubut y a fs. 51/53 interponen recurso de apelación los actores. ----------

----- Elevada las actuaciones, con fecha 02/10/2019 a fojas 67 la causa queda radicada en la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Trelew.----------

--- Que a fojas 68 el Sr. Juez de la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones, Dr. Sergio R. Lucero se excusa de entender en las presentes actuaciones por considerar aplicable en autos el art. 17 inc. 9 del CPCC, en tanto y en cuanto el Sr. G. es amigo íntimo del mismo, los Sres. A., T. y la Sra. P. son compañeros de trabajo actuales con trato frecuente y amistoso e incluso un trato desde la adolescencia con la Sra. P., por lo que esgrime las razones de decoro y delicadeza previstas en el art 30 del CPCC.---------

------ Que a fojas 69 se aparta el Sr. Juez, Dr. Aldo Luis de Cunto sosteniendo que posee un trato amistoso y frecuente con la Sra. P. al desempeñar la misma el cargo de Jefa de Departamento en la Cámara de Apelaciones donde se desempeña como magistrado, considerando que se encuentra comprendido en el art. 30 del CPCC. ----------

--- Que a fojas 70 se excusa de entender el Sr. Juez, Dr. Raúl Adrián Vergara, detallando que en una charla informal y espontánea con el Sr. A., emitió opinión respecto de una consulta relacionada con la causa por lo que se encontraría comprendido en la causal prevista en el art. 30 primer apartado del CPCC. Asimismo, señaló que posee trato amistoso y frecuente con la Sra. P., quien se desempeña como Jefa de Departamento en la Cámara de Apelaciones donde el mismo se desempeña como magistrado, considerando que se encuentra comprendido en el art. 30, segundo apartado del primer párrafo del CPCC. ----------

------ Que a fojas 71, en cumplimiento del art. 39 tercer párrafo del CPCC el Secretario de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones Dr. U. R. Aguilera, pone en conocimiento que el mismo ha mantenido trato frecuente y amistoso con la Sra. P., con quien además, ha tenido diversas charlas en relación al objeto de la cuestión que se trae a resolver, por lo que solicita apartarse de la causa.----------

--- Que habiéndose excusados todos los integrantes de la Sala Civil “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, a fojas 72 se resuelve proceder al sorteo de los integrantes de la Sala “A”.----------

Que a fojas 73, la Sra. Jueza, Dra. Florencia Cordón Ferrando, señala que se encuentra en la misma situación que el Dr. Aldo Luis De Cunto, en cuanto a poseer un trato frecuente y amistoso con la Sra. P., en su carácter de Jefa de Departamento en la Cámara de Apelaciones de Trelew por lo que se excusa invocando el art 30 del CPCC.

--- Que a fs. 74 el Secretario de la Sala “A” Dr. G. Walter, indica que en cumplimiento del deber impuesto por el art 39 tercer párrafo del CPCC pone en conocimiento que mantiene un trato frecuento y de amistad que se extiende más allá del ámbito laboral con la Sra. P., quien como se ha mencionado es Jefa de Departamento en la Cámara de Apelaciones donde tramita actualmente las presentes actuaciones. ----------

--- Que a fojas 75, la Sra. Jueza Dra. Natalia Spoturno, señala que se encuentra comprendida en la misma situación que el Dr. Aldo Luis de Cunto y la Dra. Florencia Cordón Ferrando en tanto y en cuanto mantiene un trato amistoso y frecuente con la Sra. P. ya mencionada en otras excusaciones, invocando por ende el art 30 del CPCC. -------

---- Que a fojas 77, el Sr Juez Dr. Marcelo F. Peral, invoca el art 30 del CPCC por encontrarse en la misma situación de trato amistoso y frecuente, que las Dras. Cordón Ferrando y Spoturno en relación a la Sra. P.. ----------

--- Que a fojas 78, atento las excusaciones de los Jueces de las Salas “A” y “B”, se procede a integrar la Sala con los jueces subrogantes Dr. Adrián A. Duret (Juez Laboral N° 1), Dr. C. A. Tesi (Juez Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson) y C. María Faiela Pizzul (Juez Civil y Comercial N° 2 de Trelew) .----------

------- Que a fojas 79, se excusa el Dr. Adrián A. Duret, alegando un trato cordial y de compañerismo con los Sres. A., L., T., B. y la Sra. P., entendiendo que encuadra en el inc. 9 art 17 del CPCC al cual se remite vía art 30 del CPCC.----------

--- Que a fojas 80 se excusa el Dr. C. Tesi, quien alega haber tenido durante muchos años trato habitual y frecuente en particular con la Sra. K. P., por haber sido prosecretaria de primera instancia, así como con el Sr. D. G., en su carácter de Oficial de Justicia, invocando razones graves de decoro y delicadeza (art. 30 del CPCC).----------

--- Que a fojas 81, el Dr. C. María Faiela Pizzul, se excusa en base al mismo criterio del Dr. Tesi, es decir alegando trato habitual y frecuente con los coactores P., T. y A., fundados en razones graves de decoro y delicadeza (art. 30 CPCC) .----------

----- Que a fojas 82, en razón de las excusaciones de fojas 79,80 y 81, se procede a integrar la Sala “B” con los Sres. Jueces: Dra. Adela L. Juárez, Aldazabal (Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew), Dra. Gladys Cuniolo (Jueza a cargo del

Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew) y Dra. María Andrea García Abad (Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución N° 2).----------

--- Que a fojas 83 se excusa la Dra. Adela L. Juárez Aldazabal alegando amistad y trato frecuente amistoso con algunos de los coactores inclusive es la Sra. P., madrina de bautismo de su hijo por lo que invoca el art. 17 inc. 9, al que remite el art 30 del CPCC. ---- Que a fojas 84, se excusa la Dra. Gladys Cuniolo señalando que posee trato frecuente con todos los actores por razones laborales y que la une una relación de amistad con el Sr. T., coactor en las presentes actuaciones, invocando los arts. 17, inc. 9 y 30 del CPCC. Asimismo, señala que el actor C. M. es padre de L. M., quien se desempeña como Oficial administrativo en el Juzgado a su cargo. ----------

---- Que a fojas 85, se excusa la Dra. María Andrea García Abad, indicando que posee trato cordial y de compañerismo con la totalidad de los actores e invoca el art 30 del CPCC.----------

--- Que a fojas 86 y en razón de las excusaciones de fojas 83,84 y 85, proceden a integrar la Sala “B” con las Juezas subrogantes Dras. Gladys Susana Rodríguez (Juzgado de Familia N° 1 de Trelew) y Silvia Teresita Apaza (Jueza de Familia N° 2 de Trelew). ------

--- Que a fojas 87 se excusa la Dra. Gladys S. Rodríguez, invocando amistad con uno de los actores y trato cordial y de compañerismo con otro, entendiendo, por ende, se encuentra encuadrada en los arts. 30 y 17 inc. 9 del CPCC. ----------

--- Que a fojas 88, se excusa la Dra. Silvia Teresita Apaza, indicando que ha tenido trato habitual y frecuente con algunos de los co-actores (T. y A.), fundando en razones graves de decoro y delicadeza (art. 30 del CPCC). ----------

---- Que habiéndose excusado la totalidad de los jueces de primera instancia, se procedió a integrar el Tribunal con el listado de conjueces emitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.----------

----- Que a fojas 125 y 126 resultan las aceptaciones del cargo de conjueces de quienes suscriben la presente resolución. ----------

-- Que a fojas 154 se tiene por agotada la lista de conjueces estipulada por Acuerdo Plenario N° 4829/19, y considerando que la Sala ha sido conformada por los Dres. A. J.L. T. y G. M. Z., así como razones de economía procesal y el tiempo transcurrido, luego de las deliberaciones del caso encontrándose en mayoría se pasan las actuaciones a resolver las excusaciones *ut supra* detalladas.----------

---- II) En forma *liminar* es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los Magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante, ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural. Así, si bien en el caso de la excusación es un deber del Magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (conf. CSJN, 30/04/1996, “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A.

y otros", LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528; Fallos 310:2845; STJCh, SI N° 146/1991, 72/SCA/1999, 23/CSA/2000, 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, S.I. 241/SCA/2016, entre otras).----------

---- Por lo tanto, para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los Jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso. Se requiere entonces que la fundamentación sea seria y precisa en razón de tratarse de una medida delicada, que necesita se señale en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a algunas de las contempladas en el ordenamiento procesal (conf. CACR, Sala B, SIC N° 83/2014).----------

-- Que, bajo estos parámetros, y así planteada la cuestión, corresponde resolver previo a cualquier cuestión de fondo discutida en autos- si a criterio de este Tribunal, las excusaciones formuladas por los Jueces de Cámara (ambas Salas) se ajustan a derecho.----------

--- De igual manera corresponde resolver respecto del Dr. U. R. Aguilera, en cuanto a la manifestación realizada a fs. 71, y el Dr. G. N. Walter a fs. 74, en tanto si bien la misma no puede considerarse una excusación por su carácter de secretario, en los términos del art. 39 CPCC, el impedimento denunciado es idéntico a los que son aquí resueltos. -----

---- De la lectura y análisis de la totalidad de las excusaciones de los miembros de ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, entendemos que en todas sus excusaciones la referencia al sentimiento de amistad, o cordialidad y compañerismo dan fundamento y base adecuada a las mismas. Así ha planteada diversa Jurisprudencia y Doctrina recurrente, expresando que "*Ha de entenderse que es procedente la excusación del magistrado sobre la base del trato amistoso que mantiene con una de las partes del proceso. La ley ritual, al referirse a la premencionada causal, no exige que la amistad sea íntima, desde que le concede andamiento sobre la base de la frecuencia en el trato (Cam. 2º, Sala I, La Plata, causa B-7119, reg. Int. 692/62, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, "C. Proc....", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Tomo II-A, pág. 534, ap. e); esta Sala SIC 222/08, SIC 27/12)*".----------

------ Por otro lado se ha dicho: " *Así, pues, se ha dicho en relación a la "amistad" a la que se refiere el inciso 9º del art. 17 del C.P.C.C. que "constituye el más puro y desinteresado de los afectos, e indudablemente, induce, o por lo menos quita libertad frente a la necesidad de dictar una resolución dañosa para el amigo" (FALCÓN, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 1982, Pág. 260)."*----------

-- Asimismo, similares son los fundamentos efectuados a fs. 79 y fs. 85 por los Dres. Adrián A. Duret y María Andrea García Abad, por cuanto si bien el Dr. Duret no alega una amistad, si señala un trato cordial y compañerismo, lo que interpretamos que va más allá del trato habitual y frecuente de compartir espacios de trabajo, por lo que procedería

su excusación, entendiendo que la amistad que requiere el inc. 9 del art 17 citado, no es la íntima, sino aquella que excede el mero trato continuo.----------

--- Igualmente respecto a la Dra. María Andrea García Abad consideramos que al señalar un trato cordial y compañerismo, hace referencia a una relación que va más allá del frecuente y habitual de gente que comparte un ámbito laboral. ----------

Por otra parte, nos encontramos ante las excusaciones de fojas 80,81 y 88 de los Dres. C. A. Tesi, C. M. Faiella Pizzul y la Dra. Silvia T. Apaza respectivamente, donde la elección de sus términos a la hora de excusarse marcan una diferencia insalvable con la del resto de sus colegas, quienes han señalado algo más que un trato habitual y frecuente, todos han mencionado, trato cordial, compañerismo, amistad a diferencia de los magistrados nombrados, que solo han hecho referencia al trato habitual y frecuente intentando con ello fundamentar las razones graves de decoro que establece el art. 30 del CPCC.----------

----- Es por ello que consideramos que el Dr. Tesi no se encuentra comprendido en lo estipulado dentro del inc. 9 del art 17 del CPCC que reza: "*Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.*" De la simple lectura de la excusación presentada vemos que no hace referencia a una amistad o familiaridad, sino simplemente a una habitualidad y frecuencia en el trato por cuestión laboral, asimismo, no detalla los "motivos graves" que afectan su decoro, por lo que entendemos, no se condice con la norma citada ni la Jurisprudencia que se ha emitido sobre estas cuestiones que indica que no se requiere una amistad íntima, sino simplemente amistad, pues aquí tal circunstancia no ha sido detallada ni siquiera soslayada por el Dr. Tesi.----------

En la misma línea que lo expresado precedentemente, se adelanta su rechazo a la excusación del Dr. Faiella Pizzul en tanto y en cuanto el trato frecuente y habitual, no implica amistad, ni encuadraría dentro del inc. 9 del art 17 del CPCC al cual se remite el art. 30 del CPCC.----------

--- En cuanto a la excusación de la Dra. Apaza, siendo consecuente con el criterio esgrimido en las excusaciones de los Dres. Tesi y Faiella Pizzul, interpretamos que el solo trato habitual y frecuente con los coactores, no implica el sentido de amistad esgrimido en los art 17 inc. 9 y 30 del CPCC, por lo que entendemos que tampoco corresponde hacer lugar a la excusación esgrimida por la magistrada. ----------

--- Es que, en este caso, los tres magistrados manifiestan frecuencia en el trato a los fines de fundar su excusación, por razones de decoro y delicadeza, en los términos del art. 30 del CPCC.----------

--- Por un lado cabe señalar que el art. 17, inc. 9º del CPCC establece expresamente como causal de recusación tener el Juez con algunos de los litigantes una "amistad" que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. Ello, por contrario a una relación de simple familiaridad, urbanidad o actos de vecindad, simple cortesía o conocimiento social. La ley exige que la circunstancia objetiva de la aproximación o contacto tenga exteriorizaciones concretas en la forma habitual de tratarse

ART
OGANTE

recíprocamente, la extensión del vínculo a los familiares, la comensalidad (conf. esta Sala SIC Nº 102/2010; con cita a Colombo, Juan C. - Kiper, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 202; Cám. 2ª Civ. y Com., Sala I, La Plata, 08/11/94, “Bonino, J. s/ inc. de recusación con causa en autos: “Barrere, A. c. Bonino, J. s/ Juic. Ejec. “; Juba, cit. por, Marcelo López Mesa, “Cód Proc...”, Ed. La Ley, Tomo I, año 2012, pág. 103 ap. 9). ----------

----- El Superior Tribunal de la Provincia ha señalado que la amistad invocada como causal excusatoria debe ser manifiesta y exteriorizarse a través de actos o conductas que le den estado público, ya que la mera mención de ser amigo de la parte resulta insuficiente para configurar la excusación pues debe fundarse en motivos de existencia real y precisa (conf. STJCh, SI N° 29/SRO/2015, con cita a C. Ignacio Ríos, “Inhibición y excusación”, Ed. Mediterránea, año 2005, p. 129/130).----------

----- Por ello, las razones invocadas por los magistrados señalados no encuadran propiamente en una relación de "amistad" a que se refiere el inc. 9º del art. 17 del CPCC, ya que no trasciende del trato cordial que pueda llegar a tener con alguno de los coactores, en tanto no se mencionaron otras circunstancias que permitan vislumbrar un trato familiar, amistoso o de confianza.----------

--- Por otra parte, los motivos de decoro y delicadeza que incluye la última parte del primer párrafo del art. 30 del CPCC refieren a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas por dicha norma, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (conf. esta Sala, SIC N° 194/2009 y SIL N° 239/2009; entre muchas otras; confr. Morello y otros, “*Códigos Procesales...*”, 2da. ed., II-A-418).----------

--- Como viene de decirse, el citado art. 30 del código adjetivo prevé -en dicho fragmento- que el titular del Juzgado podrá apartarse de la causa cuando existan “otras causas”, diversas a las enumeradas por el art. 17 CPCC, que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.----------

- --- Sin embargo, indica la doctrina que la excusación por dichos motivos debe estar acompañada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación, para lo cual es preciso la expresión de la causa fuente o individualización del origen que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, para tener así la certeza de que no existe en el Juez o Jueza un exceso de susceptibilidad tal que lo conduzca a separarse del proceso (conf. esta Sala, SIC N° 43/2017, con cita a GOZAINI, O. Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley,Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69; SIC N° 06/2009, SIC N°171/2009; CAT, Sala B, SIC N° 47/2018).----------

--- En este orden se ha requerido que la causal invocada no sea genérica, sino que debe determinar el hecho concreto que ha motivado el auto apartamiento del Juez o Jueza. Ello por cuanto, aceptar lo contrario, importaría consagrar el peligroso hábito de las inhibiciones o la fácil evasión de las responsabilidades del oficio, incompatible con la

mínima serenidad y seriedad que exige una administración de justicia limpia, creíble y deseada (esta Sala, SIC N° 31/2017, con cita a L.L. 1998-B-275; SIC N° 41/2001; SIC N° 06/2009).----------

--- En este sentido, la sola invocación de motivos de decoro y delicadeza no resulta suficiente para tener por configurada la causal de excusación, si tal invocación no resulta acompañada de la explicitación de donde reside la violencia moral o de conciencia para tramitar la causa en forma imparcial.----------

----- Ha sostenido la Jurisprudencia: "*No debe perderse de vista que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. nº 146/1991, nº72/SCA/1999, nº 23/CSA/2000, entre otras), con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y en que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (Conf. ST Chubut, S.I. N° 47/SCA/07; entre muchas otras) (Sala "A" SIC 061/12, esta Sala SIC 56/15)*".----------

---- Este criterio restrictivo es el que da fundamento a un análisis más detallado y pormenorizado de la terminología utilizada en cada caso. Ya en diferentes fallos el Superior Tribunal de la Provincia de Chubut se ha expresado sosteniendo que: "*Tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad. (Conf. C.S., Fallos 310:2845: STJCH, S.I No.146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00 y 71/SRE/03, SI N° 09/SROE/11, entre otras*)". -------

-- Entendemos que los arts. 30 primer párrafo y 17 inciso 9 del CPCC debe tener un estudio armónico con el bloque constitucional y convencional formado por los arts. art. 18 y 33 de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), como así también los arts. 18 y 45 de la Constitución de la Provincia del Chubut.---------- Tal como señaláramos, las excusaciones efectuadas por los Sres. Jueces Dres. C. A. Tesi, C. M. Faiella Pizzul y Silvia T. Apaza se asientan en los arts. 30 última parte del primer párrafo, sin otra argumentación que una eventual cuestión de decoro o delicadeza, sin explayarse cuáles serían esas cuestiones de decoro y delicadeza que se verían afectadas por intervenir en una causa donde no hay amistades, solo tratos frecuentes y habituales.----------

--- En definitiva, reiteramos, que así planteada la cuestión y sin otros elementos que los que surgen de autos, no se encuentran verificadas las graves circunstancias con aptitud suficiente para turbar a los juzgadores en su libertad y ecuanimidad de juicio. ----------

- En consecuencia, por estas razones corresponde rechazar las excusaciones deducidas

ART
OGANTE

a fs. 80, 81 y 88, por los Sres. Jueces Dres. C. A. Tesi, C. M. Faiella Pizzul y Silvia Teresita Apaza respectivamente. ----------

--- Sin costas en la Alzada, en razón de la índole de la cuestión que se resuelve. ---------

- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I) ACEPTAR las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces Dres. Sergio R. Lucero, Aldo L. De Cunto, Raúl A. Vergara, Florencia Cordón Ferrando, Natalia I. Spoturno, Marcelo F. Peral, Adrián A. Duret, Adela Juárez Aldazabal, Gladys Cuniolo, María Andrea García Abad y Gladys S. Rodríguez.----------

--- II) RECHAZAR las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces Dres. C. A. Tesi, C. M. Faiella Pizzull y Silvia Teresita Apaza.----------

----- III) HACER LUGAR a la solicitud de los Sres. Secretarios de Cámara Dres. U. R. Aguilera a fs. 71, y G. N. Walter a fs. 74.----------

----- IV) NOTIFICAR a los Sres. Jueces Dres. C. A. Tesi, C. M. Faiella Pizzul y Silvia Teresita Apaza mediante oficio de estilo de la presente, haciéndole saber que deberán avocarse al conocimiento de esta causa.----------

----- V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

--- VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

A. J. LUIS T.
CONJUEZ DE CÁMARA

G. MANUEL Z.
CONJUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL NRO.** **DEL AÑO 2020 SIL – CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE